

mi Bwcher, que ustedes hacen, confirman mi aseveración, esto es, que habiendo proclamado en el programa el principio de la *ley escrita*, después se deciden por el *espíritu de la ley*. Esto es explicable en mi concepto; pues creo que uno es quien escribió el programa del periódico, y otro el artículo que nos ocupa.

«Por vía de aclaración diré, ya que de interpretación se trata, que para mí la *letra de la ley, el texto y su espíritu*, no son dos cosas diferentes, sin una sola; no puede separárseles, como no puede separarse el espíritu de la materia, sin que venga el aniquilamiento del ser.

«Cuando la ley es clara, como en el caso del art. 963 del Código de Procedimientos Civiles, no caben elucubraciones, porque sería bordar en el vacío. Mientras que si la ley es oscura, si es anfibológica, se busca entonces el espíritu de la ley, la intención del legislador; y para ello, se recurre á los principios, á la historia de la ley, á la jurisprudencia, á la doctrina. Fuera de este caso, el Abogado, el Juez, el Magistrado, tienen que inclinarse ante la majestad de la ley.

«Para mí, los intérpretes del Derecho, los Magistrados, no deben usurpar jamás el puesto del Legislador; si lo hicieran, la ley dejaría de ser lo que es: un precepto obligatorio.

No copio para apoyar mi opinión, las doctrinas de Laurent consignadas en toda su obra, porque aparte de que saldría extensa mi carta, conceptúo que el autor de referencia es demasiado conocido.

«En el número 7, «Regeneración» sostiene, que los artículos 8° y 963 del Código de Procedimientos, no son aplicables á los juicios de lanzamiento; y para apoyar esta proposición, busca un *criterio de interpretación tal*, «que no se traduzca por una discordancia manifiesta con el sistema general del Código» . . . . .

«Pero en mi humilde sentir, el sistema general del Código es, que toda acción, real ó personal, debe ir acompañada del título en que se funda, cuando la ley lo exija, (ya sea el Código Civil, ya sea el de Procedi-

mientos, ya cualquiera otra ley). Este es el principio consagrado en el artículo 8°, bajo pena de suspensión de uno á seis meses, al Juez que no lo respete.

«Este es el «sistema general» del Código de Procedimientos Civiles, como puede verse al tratar de los juicios ordinarios, sumarios, ejecutivos, verbales, interdictos, etc., etc.; y cuando la ley dispensa de ese requisito, tiene cuidado de decirlo, según se vé en el interdicto de retener, en el de recuperar, en el de obra nueva, etc., pero el juicio de lanzamiento no está exceptuado por la ley de Procedimientos. El Código Civil tampoco lo exceptúa, antes bien, lo incluye en el principio, así lo dice el artículo 2947. Es verdad que el 1769 purga la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado sin las formalidades de la ley; pero esto no significa, en manera alguna, derogación de la ley de Procedimientos, que es de derecho público. El artículo 1769 no dispensa al actor de presentar el título en que se funde su acción. Se dirá que el precepto consagra un derecho ilusorio, puesto que no puede ejercitarse; y se dirá la verdad; alguna pena debía tener el que no cumple con la ley.

«Según esto, acepto el argumento retorcido de «Regeneración,» veo que la equidad se resiente, pero no la justicia; los Jueces no son Ministros de la equidad, sino de la ley, que es su norma.

«Reconozco el caracter serio, que al asunto, da «Regeneración,» pero creo, que no debiera vacilar en aceptar las consecuencias de la violación de la ley. Y el postulante, en el caso que nos ocupa, y en el supuesto de que á su demanda de lanzamiento no se le de curso, lo que debe hacer, es pensar en la clase de acción que debe intentar, porque el inquilino no debe quedar indefinidamente en la finca arrendada; esto me parece más serio todavía, y práctico á la vez.

«Así afirmo yo, señores Directores; esto es mi criterio jurídico, pobre tal vez, porque se conforma con la ley escrita; proclama el respeto al texto de la ley, porque creo que proceder de otro modo es crear